



-----ESTATUTOS:-----
**DEL COLEGIO DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE MÉXICO,
ASOCIACIÓN CIVIL.**

**CAPÍTULO PRIMERO
RAZÓN SOCIAL, DURACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y NACIONALIDAD:**

ARTÍCULO PRIMERO.- El "COLEGIO DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE MEXICO", A. C., con duración de noventa y nueve años, se regirá por el presente estatuto, por la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y su Reglamento, así como por las normas señaladas en el Código Civil para el Distrito Federal.

El Colegio de Terapeutas Ocupacionales de México, A. C., es una organización profesional, comprometida con el posicionamiento de la profesión de Terapeuta Ocupacional a nivel nacional e internacional, lo cual logrará a través de la evaluación y certificación profesional.

El Colegio de Terapeutas Ocupacionales de México, A. C. es una Asociación comprometida con el desarrollo de la Terapia Ocupacional, tanto en el contexto de México como frente al resto de los países del mundo, comprometiéndose a promover el desarrollo de la evaluación, certificación de la formación y la práctica profesional; el desarrollo de competencias, actualización, investigación, difusión profesional, así como la coordinación con instituciones y organizaciones nacionales e internacionales que beneficien a la sociedad, basados en la ética y deontología profesional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El domicilio del Colegio será en Ciudad de México, D.F., sin perjuicio de poder establecer agencias, secciones u oficinas en cualquier otra parte de la República y aún en el extranjero, previo acuerdo tomado por la Asamblea General de Asociados.

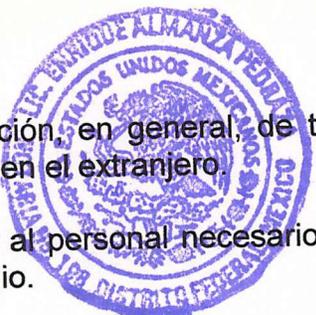
ARTÍCULO TERCERO.- El Colegio tendrá por objeto cumplir con lo señalado en el artículo cincuenta de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en Distrito Federal, el siguiente:

- I. Agrupar a todos los profesionistas que cuentan con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones en la rama de Terapia Ocupacional tanto a nivel técnico como de licenciatura y posgrado.
- II. Promover e instrumentar procesos de evaluación de conocimientos, habilidades y destrezas, a través de procedimientos y esquemas de certificación profesional de acuerdo con los requerimientos establecidos por la Federación Mundial de Terapeutas Ocupacionales, previendo la

utilización de los términos "Terapeuta Ocupacional Certificado" (TOC) después del nombre.

- III. Promover la impartición de cursos de actualización en Terapia Ocupacional y áreas relacionadas, ya sea a sus miembros o a cualquier otra persona que tenga interés en dichos cursos y cumplan con los requisitos de ingreso.
- IV. Difundir por cualquier medio permitido por la ley, los avances que se tengan en Terapia Ocupacional y Ciencias de la Ocupación, ya sea en forma individual o colectiva.
- V. Otorgar becas a sus asociados, preferentemente en instituciones educativas que pertenezcan al Sistema Educativo Nacional; o a personas de escasos recursos que se encuentren cursando la carrera profesional en Terapia Ocupacional.
- VI. Elaborar, en coordinación con las instituciones educativas de nivel superior, planes de estudio de Terapia Ocupacional de acuerdo a las normas nacionales e internacionales.
- VII. Impulsar la investigación científica y tecnológica dentro del ámbito de la Terapia Ocupacional y Ciencias de la Ocupación.
- VIII. Realizar publicaciones periódicas en medios impresos que contengan temas de interés para sus asociados o para cualquier profesionista en Terapia Ocupacional y Ciencias de la Ocupación siempre que se relacionen con su objeto social.
- IX. Promover o fomentar grupos de trabajo para la realización de las actividades relacionadas con los demás incisos de este artículo.
- X. Crear y establecer bibliotecas especializadas en la rama profesional de Terapia Ocupacional y Ciencias de la Ocupación.
- XI. Organizar y fomentar toda actividad social que favorezca directa o indirectamente los objetivos de este Colegio; asociarse o colaborar con otras asociaciones o instituciones públicas o privadas que tengan objeto similar con el de este Colegio.
- XII. Contratar activa o pasivamente toda clase de prestaciones de servicios, celebrar contratos o convenios, así como adquirir por cualquier título derechos de propiedad literaria, artística o concesiones de alguna autoridad, así como adquirir o enajenar, por cualquier título, todo tipo de derechos de autor; obtener y otorgar licencias o autorizaciones para el uso

y explotación, en general, de todo tipo de derechos de autor, ya sea en México o en el extranjero.

- 
- 
- XIII. Contratar al personal necesario para el cumplimiento de los fines sociales del Colegio.
 - XIV. Las demás que expresamente le señala la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y su reglamento en materia de Colegios de Profesionistas, sin que puedan intervenir en campañas políticas o se involucren en actividades de propaganda.
 - XV. Promover y gestionar ante las autoridades gubernamentales la adopción de los estándares internacionales para la educación y práctica profesional de los terapeutas ocupacionales de tal manera que se reconozca la Terapia Ocupacional como profesión
 - XVI. Establecer vínculos con organizaciones de terapeutas ocupacionales y de profesionales de salud a nivel nacional e internacional.
 - XVII. Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
 - XVIII. Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
 - XIX. Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;
 - XX. Proponer los aranceles profesionales;
 - XXI. Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;
 - XXII. Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;
 - XXIII. Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;
 - XXIV. Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones;



- XXV. Formular su estatuto del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;
- XXVI. Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;
- XXVII. Formar lista de sus miembros por especialidades, para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;
- XXVIII. Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;
- XXIX. Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;
- XXX. Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por Terapeutas Ocupacionales con título legalmente expedido y debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones;
- XXXI. Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades; y
- XXXII. Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.
- XXXIII. Denunciar ante la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley;

ARTÍCULO CUARTO. - El COLEGIO es mexicano, todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier acto ulterior adquiera un interés o participación en este Colegio, se obliga formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto a la participación que del Colegio adquiera o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular este Colegio o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte de este Colegio, y a no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación mexicana las participaciones o derechos que hubieren adquirido.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTÍCULO QUINTO. - El patrimonio del Colegio de Terapeutas Ocupacionales de México, A. C., se constituye:



- I. Con las aportaciones, subsidios, liberalidades y toda clase de recursos económicos provenientes de los asociados, particulares, gobiernos e instituciones en general.
- II. Con los muebles e inmuebles que adquiriera por cualquier título y los derechos de autor que le fueren transmitidos.
- III. Con las cuotas ordinarias o extraordinarias que determine la propia Asamblea General Ordinaria de Asociados.
Los activos que resulten, deberán destinarse exclusivamente a los fines propios del objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a los Asociados, salvo que se trate de persona moral con los mismos fines que este Colegio, o se trate de remuneración por servicios efectivamente recibidos.
Del mismo modo y de manera específica, los donativos que se reciban y sus rendimientos deberán destinarse única y exclusivamente a los fines propios del Colegio, de acuerdo a las políticas que apruebe la Asamblea General de Asociados.

ARTÍCULO SEXTO.- El patrimonio social queda afecto al cumplimiento de las finalidades del Colegio, no pudiendo distraerse a objetivos ajenos al mismo.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Podrán ser asociados en Terapia Ocupacional del Colegio: Técnicos, Licenciados, Maestros y Doctores en Terapia Ocupacional.

ARTÍCULO OCTAVO. – Habrá tres clases de personas que puedan formar parte del Colegio: Fundadores, Activos y Honorarios.

- I. Será Fundador, cualquier persona que cumpla con los siguientes requisitos:
 - A. Quienes firmaron el Acta Constitutiva del Colegio De Terapeutas Ocupacionales de México A.C. y que fueron inscritos en la fecha de su fundación.
- II. Será Activo cualquier persona que cumpla con los siguientes requisitos:
 - A. Acreditar debidamente tener el título de Técnico, Licenciado, Maestro ó Doctor en Terapia Ocupacional para lo cual deberá acompañar a su solicitud de ingreso, copia de su título profesional, así como de la cédula profesional correspondiente.

Carina del Valle Hernandez



B. No hayan sido sancionados por violación a cualquier disposición legal contenida en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, su Reglamento o en sus correlativos de los demás estados de la República Mexicana.

C. Cubrir la cuota que determine para tal efecto la Asamblea General Ordinaria de Asociados a propuesta del Consejo Directivo.

D. Haber sido admitido por la Asamblea de Asociados para formar parte del Colegio.

III. Será Miembro Honorario, los profesionistas que se hayan distinguido por su excelsa labor en el desarrollo de la Terapia ocupacional en México, o personas de indiscutible reputación científica, sin importar si pertenecen o no al Colegio, o si son nacionales o extranjeros y que cumpla con los siguientes requisitos:

A. Tal distinción tendrá que ser aprobada por el Consejo Directivo y ratificada en Sesión Ordinaria.

B. Los Socios Honorarios podrán desempeñar, a propuesta del Consejo Directivo, cargos representativos en el Colegio.

C. Su calidad como Miembro Honorario será acreditada por un diploma suscrito por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario del Consejo Directivo y le será entregado durante una ceremonia solemne.

ARTÍCULO NOVENO.- Son derechos y obligaciones de los Asociados en Terapia Ocupacional:

I. Derechos de los Asociados:

A. Elegir y ser electo para cualquier puesto de representación del Consejo Directivo.

B. Tener voz y voto en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Asociados que se convoquen, en el concepto de que cada Asociado tendrá derecho a un voto;

C. Solicitar la revisión de libros, los registros contables y en general la información necesaria sobre el funcionamiento y actividades de los componentes del Consejo Directivo;

D. Ejercer el derecho de petición y crítica, así como denunciar las irregularidades que se adviertan entre los miembros representativos del Colegio.

E. Presentar toda clase de mociones o iniciativas y estudios y proyectos, a través del Consejo Directivo y colaborar con sus miembros a la buena marcha del Colegio.

II. Obligaciones de los Asociados:

A. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y acatar los acuerdos y reglamentos internos emanados de las Asambleas, así como los acuerdos del Consejo Directivo;

B. Concurrir a las Asambleas que se convoquen;

C. Contribuir al sostenimiento de los gastos del Colegio;

D. Notificar cualquier decisión personal que afecte al Colegio;

E. No realizar acto alguno que entorpezca las labores del Colegio o que lesione el prestigio o el patrimonio de la misma;

F. Realizar las actividades profesionales que la Comisión de Servicio Social disponga;

G. Respetar y cumplir las normas contenidas en el código de ética del Colegio, debidamente aprobado por la Asamblea General de Asociados;

H. Separarse del Colegio mediante aviso dirigido al Consejo Directivo, cuando menos dos meses de anticipación a la fecha en que la separación surta efectos; y

I. Observar otros reglamentos interiores que al efecto apruebe la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La calidad de Asociado en Terapia Ocupacional se pierde:

I. Por muerte o incapacidad jurídica del Asociado;

II. Por exclusión decretada en Asamblea General, debida a que el Asociado:

A. No cumpla con las obligaciones a su cargo, establecidos conforme a estos estatutos y con los reglamentos que normen las actividades de este Colegio;



- B. Observe una conducta que vaya en detrimento del prestigio del Asociado en Terapia Ocupacional o del Colegio;
- C. Que sea condenado por delito que merezca pena corporal;

III. Por renuncia o separación voluntaria.

El Asociado en Terapia Ocupacional que pierda tal calidad, ni sus causahabientes o beneficiarios tendrán derecho a recuperar alguna de las cuotas o bienes transmitidos al Colegio, ni a obtener algún tipo de rendimiento, el cual quedará afecto a los fines del Colegio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Consejo Directivo, previo dictamen de la Junta de Honor, presentará a la Asamblea General Ordinaria la exclusión de un Asociado, cuando éste no haya cumplido con los estatutos de este Colegio; para que la exclusión surta efectos se requerirá el voto favorable del ochenta por ciento de los Asociados presentes.

Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los profesionistas que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión de Terapia Ocupacional. Será requisito en todo caso, el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir pruebas que estime conveniente, en concordancia con los presentes estatutos o reglamentos del colegio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La calidad de Asociado en Terapia Ocupacional es intransferible.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El número de Asociados no podrá ser menor de cien. EL COLEGIO reconoce como su Asociado, a quien aparezca inscrito en el Libro de Registro de Asociados en Terapia Ocupacional, que llevará el Primer Secretario Propietario del Consejo Directivo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los Asociados deberán desempeñar con eficacia los puestos para los que hayan sido designados dentro del Consejo Directivo o por la Asamblea General de Asociados.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ASOCIADOS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La autoridad máxima del Colegio es la Asamblea General de Asociados, sus resoluciones tomadas, en los términos que señalan estos estatutos obligarán a todos los Asociados en Terapia Ocupacional, aun a los ausentes o disidentes.



ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias; las primeras podrán resolver cualquier asunto que no requiera acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Las Asambleas Generales de Asociados, Ordinarias y Extraordinarias, serán convocadas por el Consejo Directivo, a través de su Primer Secretario Propietario o de su Presidente, sin embargo el cinco por ciento de los Asociados podrá pedir por escrito, en cualquier momento, que el Consejo Directivo, convoque a una Asamblea General de Asociados para discutir los asuntos que especifiquen en su solicitud:

- A. Si no se hiciere la convocatoria dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la solicitud, un Juez de lo Civil del domicilio del Colegio, lo hará a petición de los Asociados.
- B. Las convocatorias contendrán el Orden del Día, el lugar, la fecha y la hora de la reunión, serán firmadas por el Presidente o por el Primer Secretario Propietario del Consejo Directivo, o por la persona que la haga, y notificará a los Asociados por Correo electrónico, correo certificado o télex, o entregados personalmente en el domicilio que tengan inscrito en el Libro de Registro de Asociados, por lo menos con ocho días naturales de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea o bien mediante aviso publicado en un periódico de los de mayor circulación en el domicilio social, con la misma anticipación.
- C. No podrá tratarse en la Asamblea otro asunto que los contenidos en el Orden del Día, salvo que en la misma se encuentren presentes la totalidad de los Asociados, caso en el cual podrá resolverse respecto de cualquier materia.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Sólo para casos especiales y siempre y cuando los asuntos a tratar sean materia de asamblea extraordinaria, las resoluciones podrán ser tomadas fuera de Asamblea, aún sin convocatoria ni orden del día, e inclusive fuera del domicilio social, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se realice por iniciativa de cualquier Asociado, ya sea verbalmente, por teléfono, por medios electrónicos o por cualquier otro medio de comunicación;
- b) Se adopte por unanimidad de votos de los Asociados;
- c) Se confirmen por escrito los acuerdos tomados;

[Handwritten signature and scribbles on the right margin]



- d) Se redacte por el Presidente del Consejo Directivo, el acta que contenga las resoluciones correspondientes;
- e) Una vez que el Presidente del Consejo Directivo o el Asociado designado, reciba todos los ejemplares del texto de las resoluciones debidamente firmados, en otro ejemplar certificará que firmaron todos los Asociados, cuándo emitieron su voto, posteriormente lo transcribirá en el libro de actas de Asamblea firmándolo;
- f) Si entre las resoluciones tomadas no se designa delegado para ejecutarlas o formalizarlas, lo hará el mismo Presidente del Consejo Directivo o el Primer Secretario Propietario de la misma. Las resoluciones así tomadas, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Las Asambleas Generales de Asociados, Ordinarias y Extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y será Secretario de la Asamblea, el que fuere Primer Secretario Propietario del propio Consejo. En las ausencias de dichas personas, fungirán como Presidente y como Secretario las personas que los Asociados designen al momento de celebrarse la Asamblea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Cada uno de los Asociados podrá nombrar libremente a la persona de su confianza de entre los propios asociados, para que lo represente en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias que tengan verificativo previa convocatoria. Dichos representantes deberán exhibir carta poder suscrita por el interesado y dos testigos, dirigida al Presidente del Consejo Directivo, en la cual se deleguen facultades para tener voz y en su caso voto y toma de decisiones para una asamblea determinada, obligando al poderdante a su cabal observancia. Cada Asociado tendrá derecho a un voto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- La Asamblea General Ordinaria, se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los primeros tres meses de cada año, en la que se aprobarán los estados financieros del ejercicio anterior y las Asambleas Generales Extraordinarias tendrán lugar, de conformidad con lo que establece el artículo 25 de los presentes estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Las Asambleas Generales Ordinarias se ocuparán de:

- I. Escuchar el informe que rinda el Consejo Directivo acerca de las actividades llevadas a cabo por el Colegio durante el ejercicio anterior y tomar en relación con el mismo informe, las resoluciones que crean convenientes;



- II. Discutir, aprobar o modificar el balance que presente el Consejo Directivo, y tomar las medidas que juzgue oportunas;
- III. Nombrar y remover a los integrantes del Consejo Directivo, en los términos de estos estatutos;
- IV. Resolver sobre la admisión o exclusión de Asociados;
- V. Conocer y resolver sobre cualquier asunto que le sometiere a su consideración el Consejo Directivo, sobre aquellos asuntos cuyo estudio y resolución deba tratar la Asamblea General de Asociados sin limitación alguna;
- VI. Podrán, con amplitud de facultades, imponer mayores obligaciones a los Asociados de cualquier clase que sean;
- VII. Crear Comisiones Especiales y determinar sus facultades y obligaciones;
- VIII. Otorgar poderes generales y especiales y revocar unos y otros, que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial para suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como para verificar toda clase de operaciones bancarias y de comercio y abrir o cerrar cuentas corrientes en los bancos y designar a las personas que giren contra ellas;
- IX. Proponer y aprobar un Código de Ética, que rija a todos los profesionistas que formen parte del Colegio, el cual deberá contener un capítulo de sanciones; y
- X. Todas las demás facultades que le confieran los presentes estatutos; la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y su Reglamento; el Código Civil en materia común para el Distrito Federal así como el Código Civil vigente de la entidad federativa en donde el Colegio tenga su domicilio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Las decisiones en las Asambleas Ordinarias reunidas en virtud de primera convocatoria se tomarán por simple mayoría de los Asociados presentes, siempre que se encuentre al menos el cincuenta por ciento de los Asociados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- En caso de que no se reúna el quórum en la primera convocatoria, se citará para el siguiente día, a la misma hora y ya sin previo aviso, y con esta condición, la Asamblea se instalará con cualquiera que sea el número de los asistentes, y se tomarán las decisiones con el voto favorable de la mayoría de los Asociados presentes, siempre y cuando no se traten en dicha Asamblea asuntos distintos a los contenidos en la primera convocatoria. Si en una



ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Las Asambleas Generales Extraordinarias se ocuparán de:

- I. Disolución del Colegio.
- II. Cambio de objeto del Colegio.
- III. Transformación del Colegio o fusión con otras Asociaciones y Sociedades.
- IV. Modificación de Estatutos.
- V. La enajenación o imposición de gravamen sobre cualquiera de los bienes inmuebles propiedad del Colegio, o cualquier otro acto de dominio sobre ellos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- En caso de Asambleas Extraordinarias de Asociados, celebradas en virtud de primera o ulterior convocatoria, solo constituirá quórum la presencia, cuando menos del setenta y cinco por ciento del número total de Asociados, y podrán tomarse resoluciones válidas, con el voto favorable del cincuenta por ciento de los Asociados presentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los Asociados no votarán las decisiones en que se encuentren directamente interesados, el propio Asociado, su cónyuge, ascendiente, descendientes y parientes colaterales en segundo grado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- De toda Asamblea se levantará un acta, en el Libro de Actas del Colegio, en la que se harán constar los puntos tratados y las resoluciones que la Asamblea haya aprobado y acordado. El acta será firmada por quienes hayan fungido como Presidente y Secretario.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL COLEGIO

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- La dirección y administración del COLEGIO, estará a cargo de un Consejo Directivo, que se integrará por no menos de ocho miembros. Los cargos dentro del Consejo Directivo serán los siguientes: un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero, un subtesorero, un vocal financiero y un vocal académico.

Los puestos y cargos que ocupen dentro del Consejo Directivo y las comisiones que se otorguen a los Asociados, son de carácter honorífico, pero sin embargo en casos extremadamente especiales, la Asamblea podrá acordar que sean remunerados, estipendios que podrán ser renunciados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Los integrantes del Consejo Directivo durarán en su cargo dos años, y hasta que se haga nuevo nombramiento en Asamblea General de Asociados y él o los designados tomen posesión de su cargo.

Estos cargos no los pueden ocupar personas extrañas al Colegio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- El Consejo Directivo quedará integrado por las personas que sean nombradas por la Asamblea General de Asociados, de entre los mismos Asociados, en los términos que señala el artículo 44 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El Consejo Directivo celebrará Sesiones ordinarias, mensual, bimestral o semestralmente, según las necesidades del Colegio, su quórum de asistencia y de votación se integrará por mayoría simple.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Las convocatorias a sus miembros para las Sesiones de los miembros del Consejo Directivo, serán realizadas a través del Primer Secretario Propietario o Presidente.

Las convocatorias contendrán el Orden del Día, el lugar, la fecha y la hora de la reunión, serán firmadas por el Presidente o por el Primer Secretario Propietario del Consejo Directivo, y se hará saber a sus miembros por Correo Certificado, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación, o entregados personalmente, por lo menos con ocho días naturales de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la Sesión o bien mediante aviso publicado en un periódico de los de mayor circulación en el domicilio social, con la misma anticipación. No podrá tratarse en la Sesión otro asunto que los contenidos en el Orden del Día, salvo que en la misma se encuentren presentes la totalidad de los miembros, caso en el cual podrá resolverse respecto de cualquier materia.

Las resoluciones tomadas fuera de Sesión de Consejo, aún sin convocatoria ni orden del día, inclusive fuera del domicilio social, por iniciativa de cualquier miembro, verbalmente, por teléfono, por medios electrónicos o por cualquier otro medio de comunicación, por unanimidad de los miembros del Consejo Directivo, tendrán para todos efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito. Una vez que el Presidente del Consejo Directivo reciba todos los ejemplares del texto de las resoluciones debidamente firmados, en otro ejemplar certificará que firmaron todos los miembros del Consejo y la fecha de emisión de su voto, posteriormente lo transcribirá en el libro de actas de Sesiones de Consejo, firmándolo.

Si entre las resoluciones tomadas no se designa delegado para ejecutarlas o formalizarlas, lo hará el mismo Secretario o Presidente del Consejo Directivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. - De todas las Sesiones, se levantará un acta que será transcrita a un libro especial que llevará el Colegio. Las actas serán firmadas por quienes hayan fungido como Presidente y Secretario.



ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Las Sesiones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán presididas por el Presidente y en su ausencia, por el Vicepresidente. En ausencia de ambos, la propia Asamblea General determinará quién deba presidir.

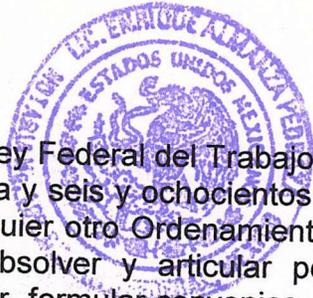
ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Se confiere al Consejo Directivo, como cuerpo colegiado de una manera enunciativa, pero de ninguna manera limitativa, lo siguiente:

- a) Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mismo Ordenamiento Legal. De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:
 - I. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.
 - II. Para transigir.
 - III. Para comprometer en árbitros.
 - IV. Para absolver y articular posiciones.
 - V. Para recusar.
 - VI. Para recibir pagos.
 - VII. Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.

El poder se ejercerá ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal, local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales, Autoridades del trabajo y Tribunales Fiscales;

- b) Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en materia laboral de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, del artículo 2587 del mismo Ordenamiento Legal y de sus correlativos o concordantes de los Códigos Civiles de cualquier Estado de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y con facultades expresas para realizar funciones y actos de administración para los efectos previstos en el Artículo 11° de la Ley Federal del Trabajo.

Se otorgan facultades expresas para todos los efectos previstos en las fracciones primera, segunda y tercera del artículo seiscientos noventa y dos



de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los artículos setecientos ochenta y seis y ochocientos setenta y seis del mismo Ordenamiento legal, y cualquier otro Ordenamiento, para lo cual queda expresamente facultado para absolver y articular posiciones en nombre del Colegio, conciliar, transigir, formular convenios, presentar denuncias y querellas, desistirse de toda clase de juicios y recursos, aún del de amparo, representar a la sociedad ante toda clase de autoridades, ya sean judiciales, administrativas o cualesquiera otras que se aboquen al conocimiento de conflictos laborales;

- c) Poder General para Actos de Administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil, para el Distrito Federal;
- d) Poder General para Actos de Dominio de acuerdo con el párrafo tercero del multicitado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal;
- e) Para contratar y remover a funcionarios y empleados del Colegio y para determinar sus atribuciones, condiciones de trabajo y remuneraciones;
- f) Para formular el reglamento interior de trabajo;
- g) Para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos estatutos o que sean consecuencia de los mismos;
- h) Para convocar a asambleas de asociados y para ejecutar sus resoluciones; y
- i) Facultades para otorgar, sustituir y delegar poderes generales y especiales, así como para revocar unos y otros.

Las anteriores facultades se confieren sin perjuicio de que la Asamblea General de Asociados pueda limitarlas o ampliarlas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- La representación del Colegio la llevará el Presidente del Consejo Directivo, como delegado de dicho Consejo. El Consejo podrá designar de entre sus miembros o personas ajenas al mismo, a los representantes del Colegio, o a sus apoderados, otorgándole en cada caso, las facultades correspondientes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Para que las Sesiones del Consejo Directivo se consideren legalmente reunidas, se requiere la asistencia de la mayoría de los miembros que lo integran y para que sus resoluciones sean válidas, se requiere el



voto afirmativo de la mayoría teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- El Presidente del Consejo Directivo tendrá la facultad de:

- I. Coordinar las funciones y las actividades del Colegio
- II. Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y presidirlas.
- III. Fomentar las relaciones con Asociaciones similares, tanto mexicanas como extranjeras.
- IV. Supervisar el cumplimiento del programa de trabajo.
- V. Proponer políticas y normas mediante las cuales se rija el Colegio.
- VI. Supervisar la documentación contable del Colegio.
- VII. Autorizar conjuntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que efectuar el Colegio para el cumplimiento de sus objetivos.
- VIII. Llevar la firma del Colegio en la correspondencia oficial.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- El Tesorero del Consejo Directivo será el responsable directo del manejo de los fondos del Colegio; llevará los libros de contabilidad, cuenta y razón del movimiento de fondos y responderá de la presentación al término de cada ejercicio social anual, del balance de comprobación o balance general, acompañado de toda clase de documentación correspondiente; los balances formarán parte del informe que deberá rendir al término de cada ejercicio social anual y será sometido a la consideración de la Asamblea General de Asociados y tendrán además, las facultades que a los funcionarios de su clase confiere el Código Civil vigente, así mismo tendrá las siguientes facultades:

- I. Custodiar los fondos y valores del Colegio.
- II. Llevar una cuenta minuciosa y completa.
- III. Depositar todo el dinero y otros efectos de valores a nombre y cuenta del Colegio en aquellas instituciones bancarias que haya determinado el Consejo Directivo.
- IV. Ejercer los fondos del Colegio de acuerdo a lo determinado por el Consejo Directivo en acuerdo con el Consejo Consultivo.
- V. Rendir al Presidente, al Consejo Directivo en sus reuniones normales y especiales, el estado de cuenta financiero del Colegio y del ejercicio del presupuesto anual de ingresos y de egresos.
- VII. Rendir a la Asamblea General Ordinaria un informe del estado financiero del Colegio y del ejercicio del presupuesto anual.
- VIII. Asistir a las reuniones del Consejo Directivo.
- IX. Llevar un inventario de los bienes del Colegio.
- X. Formar parte del Comité de Finanzas en eventos especiales como Coordinador.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Son funciones del Vicepresidente:

- I. Fungir como Presidente en caso de que el cargo quede vacante.
- II. Sustituir al Presidente en sus ausencias o incapacidades.
- III. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones, cuando éste lo requiera.
- IV. Asistir a las reuniones del Consejo Directivo y a los actos oficiales del Colegio.
- V. Colaborar con el resto del Consejo Directivo en la resolución de los asuntos del Colegio.
- VI. Coordinar los Comisiones Especiales.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Son funciones del Primer Secretario Propietario:

- I. Conservar los libros y archivos del Colegio.
- II. Elaborar y preparar las actas de todas las reuniones llevadas a cabo por el Colegio.
- III. Preparar y distribuir el Informe del Colegio.
- IV. Preparar, enviar e informar de las actividades, lista de nuevos miembros y del servicio Social del Colegio a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- V. Preparar los documentos legales del Colegio y someterlos a la firma del Presidente.
- VI. Guardar el sello del Colegio.
- VII. Elaborar una lista de los miembros del Colegio y conservarla dentro del Colegio.
- VIII. Preparar y dar de acuerdo con el Presidente, los avisos a todas las reuniones que se lleven a cabo del Colegio.
- IX. Realizar todas las funciones que le sean conferidas por el Consejo Directivo.
- X. Informar en cada sesión y asamblea de la correspondencia recibida y leer las actas de Sesiones y Asambleas anteriores.
- XI. Informar en cada Asamblea General sobre los miembros que hayan dejado de cumplir con los lineamientos que marca este Estatuto.
- XII. Presentar a cada Asamblea General Ordinaria una reseña de los trabajos del Colegio en el año correspondiente.
- XIII. Participar en todas las actividades del Consejo Directivo

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Las funciones del Primer Secretario Suplente son:

- I. Apoyar en sus funciones al Primer Secretario Propietario.
- II. Suplir al Primer Secretario Propietario en caso de ausencia o incapacidad.
- III. Participar en todas las actividades del Consejo Directivo

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Son funciones del Subtesorero:

- 
- I. Apoyar en sus funciones al Tesorero
 - II. Suplir al Tesorero en caso de ausencia o incapacidad.
 - III. Participar en todas las actividades del Consejo Directivo

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Las funciones del Segundo Secretario Propietario son:

- I. Promover entre los colegiados especialistas su participación en los Comisiones Especiales.
- II. Emplear toda la infraestructura del Colegio sus instalaciones, sus órganos, sus comités y órganos de difusión, y lo que en el futuro proceda, para el logro de los objetivos de cada capítulo.
- III. Promover sesiones, cursos, reuniones de especialización, invitando a participar al resto del Colegio.
- IV. Participar decididamente en toda empresa que en forma global realice el Colegio, buscando el apoyo y la coordinación de todos los capítulos para el logro de los objetivos generales del mismo.
- V. Fungir como Secretario en el Concilio de Comisiones especiales.
- VI. Participar en todas las actividades del Consejo Directivo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Son funciones del Segundo Secretario Suplente:

- I. Apoyar y suplir al segundo Secretario Propietario.
- II. Participar en todas las actividades del Consejo Directivo

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Son funciones del Vocal Financiero:

- I. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y reglamentos de la Asociación y las órdenes que emanen del Consejo Directivo Directiva.
- II. Velar porque el tesorero y subtesorero cumplan a cabalidad con sus funciones.
- III. Dar cuenta al Consejo Directivo de cualquier anomalía que observe en la administración financiera del Colegio y de los hechos que a su juicio requieren la atención de ella.
- IV. Las demás que le asigne el Presidente del Colegio.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Son funciones del Vocal Académico:

- I. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y reglamentos del Colegio y las órdenes que emanen del Consejo Directivo.
- II. Velar porque cumplan a cabalidad con sus funciones los integrantes de las Comisiones Especiales.

III. Dar cuenta al Consejo Directivo de cualquier anomalía que observe en las Comisiones Especiales del Colegio y de los hechos que a su juicio requieren la atención de ella.

IV. Las demás que le asigne el Presidente del Colegio.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Será obligación exclusiva e irrenunciable del Consejo Directivo, la de remitir anualmente en el mes de enero a la Dirección General de Profesiones, un directorio de sus miembros activos al cierre del ejercicio anterior, haciendo mención por separado de las altas de nuevos miembros durante el periodo anterior, así como las exclusiones de asociados en el mismo lapso, indicando el motivo de la exclusión.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS COMISIONES ESPECIALES

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO.- La Asamblea de asociados, podrá establecer la creación de diversas Comisiones para que auxilien en la administración de la misma, las cuales en forma enunciativa más no limitativa podrán ser:

- I. Educación.
 - a) Integración Sensorial
- II. Vinculación
- III. Práctica profesional
- IV. Certificación.
- V. Servicio social
- VI. Honor.
- VII. Consultiva internacional.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO.- Los miembros de las Comisión es serán designados por el Consejo Directivo, con ratificación de la Asamblea General Ordinaria, sin que exista impedimento para que estos miembros sean funcionarios del Consejo Directivo.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO.- Los integrantes de las Comisiones elaborarán los reglamentos y programas de trabajo que fueren necesarios, mismos que deberán ser aprobados por la Asamblea General de Asociados, y que deberán apegarse en todo momento a lo que señale expresamente la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, su reglamento, así como a lo que determine la Dirección General de Profesiones mediante disposiciones de carácter general. Las Comisiones tendrán en el desempeño de sus funciones, las facultades que para el caso, delegue el Consejo Directivo con la aprobación de la Asamblea



General de Asociados. Las Comisiones informarán al Consejo Directivo de sus gestiones cada vez que estos lo soliciten.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO.- Son facultades y deberes de la Comisión de Educación

- A. Determinar los requisitos que deberán cubrir las instituciones educativas para acreditar los cursos de formación de terapeutas ocupacionales a nivel internacional,
- B. Asesorar para la formación de nuevos programas de estudios,
- C. Establecer lineamientos para la revisión de estudios tendientes a la homologación profesional de terapeutas ocupacionales que hayan estudiado con planes y programas no aprobados por la Federación Mundial de Terapeutas Ocupacionales,
- D. Promover cursos de actualización y especialización para terapeutas graduados,
- E. Obtener artículos y publicaciones que se consideren de utilidad para el desarrollo de los terapeutas ocupacionales y distribuirlos entre sus miembros,
- F. Organizar cursos para contribuir a mejorar el nivel académico de los terapeutas,
- G. Promover la formación de maestros de prácticas clínicas y académicos para dar atención a la formación de terapeutas ocupacionales en diferentes niveles,
- H. Promover cursos de nivelación, actualización y especialización de terapeutas ocupacionales,
- I. Avalar cursos ligados al ejercicio de la Terapia Ocupacional, previa revisión del programa educativo propuesto.
- J. Llevar un libro de registro de todos los eventos educativos que realice o avale el Colegio.

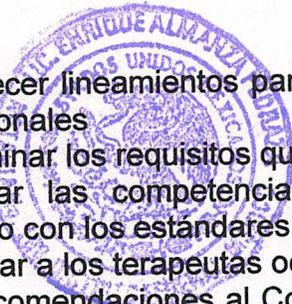
ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO.- Son funciones y obligaciones de la Comisión de Vinculación:

- A. Promover y fomentar las relaciones entre los miembros del Colegio y otras asociaciones de terapeutas ocupacionales y áreas afines a nivel nacional.
- B. Realizar actividades que permitan incrementar la interacción con instituciones y organizaciones que tengan relación con la promoción de Terapia Ocupacional.
- C. Promover a través de los diferentes medios de comunicación, el conocimiento de la existencia del Colegio, su naturaleza y sus fines.
- D. Realizar actividades que ayuden a difundir el conocimiento de la Terapia Ocupacional.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO.- Son facultades y deberes de la Comisión de Certificación:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

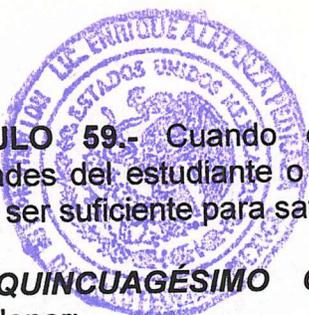
- 
- A. Establecer lineamientos para la obtención de la certificación de competencias profesionales
- B. Determinar los requisitos que deberán cubrir los terapeutas ocupacionales para acreditar las competencias profesionales que establezca el Colegio, de acuerdo con los estándares internacionales.
- C. Asesorar a los terapeutas ocupacionales que deseen obtener su certificación.
- D. Dar recomendaciones al Comité de Educación para la organización de cursos que contribuyan a mejorar el nivel de práctica profesional de los terapeutas ocupacionales.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO.- Son funciones y obligaciones de la Comisión de la Práctica Profesional.

- A. Prestar asistencia técnica dentro de la práctica profesional.
- B. Promover los trabajos de investigación en la práctica clínica en las diferentes áreas de Terapia Ocupacional.
- C. Fomentar la creación de grupos de trabajo por áreas profesionales.
- D. Realizar estudios que permitan la creación de nuevas fuentes de trabajo.
- E. Promover el intercambio de ideas y conocimientos entre los terapeutas en tal forma que contribuya a su desarrollo profesional.
- F. Proponer las normas de práctica profesional de los terapeutas ocupacionales en base a los lineamientos internacionales.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO.- El Colegio realizará las acciones necesarias para que se cumplan los preceptos relativos al Servicio Social que establece la ley reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional de conformidad con los Artículos. 54, 56, 57, 58 y 59 descritos a continuación:

- **ARTÍCULO 54.-** Los Colegios de Profesionistas con el consentimiento expreso de cada asociado, expresarán a la Dirección General de Profesiones la forma como prestarán el servicio social.
- **ARTÍCULO 56.-** Los profesionistas prestarán por riguroso turno, a través del Colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.
- **ARTÍCULO 57.-** Los profesionistas están obligados a servir como auxiliares de las Instituciones de Investigación Científica, proporcionando los datos o informes que éstas soliciten.
- **ARTÍCULO 58.-** Los profesionistas están obligados a rendir, cada tres años, al Colegio respectivo, un informe sobre los datos más importantes de su experiencia profesional o de su investigación durante el mismo período, con expresión de los resultados obtenidos.

- 
- **ARTÍCULO 59.-** Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO.- Son funciones y obligaciones Comisión de Honor:

- A. Velar por el decoro y buen nombre del Colegio y porque la conducta de los asociados no se aparten de las normas de la ética profesional.
- B. Conocer, previa queja, los casos de violación de dicha ética por los miembros del Colegio.
- C. Encargarse en la forma que juzgue conveniente, ya sea a solicitud del interesado o de oficio, de la defensa de cualquiera de los miembros.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO.- Son funciones y obligaciones de la Comisión de Consultoría Internacional:

- A. Establecer Relación con organismos internacionales propios de la profesión.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS EJERCICIOS SOCIALES

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- Los ejercicios sociales serán de un año, contados a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre. Por excepción el primer ejercicio contará a partir de la fecha de firma de esta escritura y concluirá el treinta y uno de diciembre de _____.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL COLEGIO

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- EL COLEGIO se disolverá:

- I. Cuando así lo determine la Asamblea General de Asociados en resoluciones tomadas en los términos señalados por estos estatutos;
- II. Cuando sea imposible legal o materialmente el desarrollo de los objetivos para los cuales fue constituida;
- III. Por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 2685 por el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- Acordada su disolución se pondrá en inmediata liquidación, siendo la Asamblea de Asociados quien nombre uno o varios liquidadores señalándoles sus facultades y atribuciones.



ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- Los liquidadores harán la distribución del patrimonio social, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Pagarán el pasivo a cargo del Colegio;
- II. Aprobado el balance final de liquidación, el patrimonio social se destinará en su totalidad a entidades autorizadas para recibir donativos en términos de lo establecido en los Artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- Para lo no previsto expresamente en estos estatutos, se estará a lo dispuesto en la parte conducente de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y su reglamento; el Código Civil para el Distrito Federal, y en el aspecto procesal se acatará lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, siendo competentes únicamente los tribunales y jueces de esta ciudad.